

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD** radicado con el No. 2021-00068-00, informándole que fue subsanado dentro del término establecido. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 24 de septiembre del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA y ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION HERNANDEZ
BENEFICIARIO: K.A.M.M.
RAD: 704293184001-2021-00068-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, por haberse subsanado en el término legal y por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD**, por solicitud de sus padres **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA y ABELICIO ALFONSO MACIAS CHAVEZ**, a través de apoderado judicial, en

interés del menor **K.A.M.M.**, en contra de la señora MARIA CONCEPCION HERNANDEZ, presunta madre del menor.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: Notifíquese a la señora **MARIA CONCEPCION HERNANDEZ** (abuela del menor) en calidad de Litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., córrasele traslado por el término de veinte (20) días de esta providencia y hágase entrega de las copias de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contemplada de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 368 íbidem.

SEXTO: Notificar al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GREGORIO MERCADO SIERRA
Juez (E)

DARB